

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD. 765203110003-202-00429-00. Investigación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021).

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **WILMER NEMECIO CEREZO ANDRADE**, a través de apoderada judicial, contra la menor **MARÍA DANIELA CEREZO IZQUIERDO**, representada legalmente por su progenitora **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia del traslado de ésta y sus anexos que le hiciere a la señora **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ** a los correos electrónicos opticamodelo@outlook.es y pao-198524@hotmail.com.

No obstante, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la progenitora de la menor demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso

la señora **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

Ahora bien, **si no se ha acordado** alguna forma específica para señalar que se ha recibido el mensajes (acuse de recibo), ya sea en forma telefónica, por respuesta al mensaje, por auto respuesta diseñada por el destinatario, existe una manera automática que ofrece el programa **OUTLOOK**, en el cual se le indica a éste que nos devuelva un correo confirmándonos la entrega del mensaje a su destinatario, mensaje éste que siempre llegará salvo que se haya ocasionado un problema con la entrega generada por error en la dirección, porque el recipiente de correo de destino esté lleno o no tenga capacidad de recibo, etc.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la parte demandada recibió la demanda y sus anexos, pues no hay un acuse de recibo, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, debe ser más clara la demanda en el sentido de indicar de dónde proviene lo que se rumorea, es decir, este por sí solo, cual lo enseñan entre otros, el maestro Parra Quijano, en su libro Tratado Judicial, el Testimonio, no tiene ninguna entidad probatoria, se debe indicar su origen, qué personas dieron cuenta de él, sobre qué bases y motivos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **WILMER NEMECIO CEREZO ANDRADE**, a través de apoderada judicial, contra la menor **MARÍA DANIELA CEREZO IZQUIERDO**, representada legalmente por su progenitora **JUDITH ELVIRA IZQUIERDO MARTÍNEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31171653 y tarjeta profesional No. 126.470 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1849dc4787d996a20c1917a4245c6a7b9cb92a249c6116377a0b744e63f7e1**
Documento generado en 24/09/2021 04:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>